dan de un plazo de 5 años, de acuerdo con lo que determine la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas.

Art. 4.— En caso de que el comprador llegue a adeudar seis mensualidades, automáticamente perderá todos sus derechos y el Estado recuperará la propiedad del solar y adquirirá las mejoras que en él se hayan levantado, a título de daños y perjuicios.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Propiedades Públicas queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.— Esta ley deroga, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

---

Ley No. 276, que modifica el Art. 8 de la Ley No. 119, del 20 de enero de 1961, tal como quedó sustituído por la Ley No. 203, del 23 de marzo de 1964.

(G. O. No. 8864, del 5 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 276

UNICO.— Se modifica el artículo 8 de la Ley No. 119, de

fecha 20 de enero de 1961, tal como quedó sustituído por la Ley No. 203, del 23 de marzo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 8.—Se exceptúa del procedimiento de la subasta la venta de Solares del Estado que vayan a ser destinados a la construcción de hospitales, clínicas, escuelas o industrias, siempre que la obra se inicie a más tardar seis meses después de la suscripción del contrato y se continúe ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo el caso de fuerza mayor. Los contratos así suscritos no podrán cederse ni transferirse a terceras personas, antes de los diez años. En caso de incumplimiento de estas condiciones, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquiriente pueda reclamar la devolución del precio.

También se exceptúan del procedimiento de la subasta la venta o la dación en pago de inmuebles que realice el Estado a sus instituciones autónomas".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de junio de 1964.